

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***RESPONSABILIDAD DEL NOTARIADO. INSTITUTOS DE DISCIPLINA
NOTARIAL(*) (747)***

RICARDO M. SAA AVELLANEDA y SARA I. RUDOY DE IMAR

SUMARIO

I. Introducción. - II. Responsabilidad del notario. - III. Régimen de gobierno y disciplina del notariado en la Capital Federal. - IV. Sanciones disciplinarias. - V. Régimen procesal.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I. INTRODUCCIÓN

El tema propuesto por el congreso, frente a la pletórica literatura existente sobre la responsabilidad del notario, nos induce a desarrollar este trabajo, estudiando los institutos reguladores de la función, dentro del ámbito de la Capital Federal.

Antes de entrar en materia, reiteraremos conceptos conocidos, pero que consideramos esenciales para poder arribar al fin propuesto.

La milenaria profesión del notario nació por imperio de la necesidad social de contar con elementos de certeza y seguridad jurídica en la contratación, y que los hechos en los cuales se funda el derecho sean tenidos por verdaderos, indubitadamente.

En su facultad de obrar, la sociedad por intermedio de su órgano rector, "el Estado", da potestad a alguien para dar fe. La fe considerada como seguridad o garantía de que la afirmación que se haga, acerca de la verdad, es fiel y exacta, determinando la confianza del público.

Esa potestad del Estado delegada al notario, es la "fe pública", y es al mérito de ella, que los documentos emanados del notario, actuando en su demarcación, autorizados con su firma y sello y cumplidos los requisitos legales pertinentes se transforman en instrumentos públicos, auténticos e indubitables, con eficacia jurídica plena, y quien pretenda atacarlos de falsos sólo tendrá el camino de la querrela, de éxito muy difícil de lograr.

En el ejercicio de sus funciones y sin entrar a considerar la tan discutible e insoluble polémica, sobre si el notario es un profesional liberal o un funcionario público, afirmamos que en nuestro país participa de ambas características al mismo tiempo.

Es funcionario público en tanto y en cuanto, actuando por delegación del Estado, autentica hechos y los transforma en derechos. Y se desempeña como profesional liberal, cuando con una riqueza inmensa de contenido ético - social, el notario asesora a las partes, concilia voluntades y las adecua al tipo de contrato que corresponda.

Es el magistrado de la paz, funcionario público que, sin pertenecer a la administración pública, no interviene en contiendas litigiosas, pero sí da ejecutoriedad a los hechos y actos exteriorizados ante él, autenticándolos y legitimándolos.

En su función autenticadora y legitimadora y como perito de la contratación, el notario debe prevalerse de su función asesora, para lo cual necesita poseer una capacitación profesional de elevado nivel jurídico, que no le haga incurrir en omisiones, convirtiendo su cometido en actos rituales, vacíos de contenido, pero exteriormente formales.

Su misión se ajustará al estricto cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la Ley, para obtener los efectos protectores que aquélla acuerda a los instrumentos públicos.

Dadas estas características, notamos la diferencia con otras profesiones. Para acceder al ejercicio de su ministerio, el notario debe poseer, hoy día,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

título de abogado, cumplir un curso posterior de capacitación y requiere, irremisiblemente, ser investido por el Estado del poder de "dar fe", es decir, obtener la titularidad de un registro o la adscripción o la autorización determinada por el artículo 12 de la Ley, reuniendo además requisitos de solvencia moral y económica que le permitan desempeñarse con probidad, irradiando la confianza que la sociedad espera de su profesión.

Requerido voluntariamente por las partes interesadas, es su deber protegerlas por igual, tanto al cliente habitual como al ocasional, respetando el principio ético de que se "es notario de las partes, pero de ninguna en particular".

Esta imparcialidad obliga al notario a evitar toda influencia de motivaciones emergentes de su relación con los requirentes, abstenerse de tomar partido en las cuestiones negociales que se planteen, respetar la verdad de los hechos, la libertad de las personas y sus opiniones, apreciar los distintos enfoques y orientar todo hacia un pacífico y justo desenlace, dentro de las normas jurídicas vigentes.

II. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

Al notario, como miembro de la sociedad y sujeto de derecho, le son aplicables todas las disposiciones comunes en materia de responsabilidad y, además, por las características propias de su función, las que le alcancen cuando actúa como funcionario público y las disciplinarias o profesionales que establecen los distintos regímenes que regulan su actividad (leyes orgánicas del notariado).

Circunscribiéndonos al ámbito de nuestra jurisdicción, como dijimos al comienzo, el artículo 28 de la ley 12990 establece que la responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.

Los artículos 29, 30 y 31 (L) definen por su orden las tres primeras y determinan el ámbito de aplicación e intervención de jueces y tribunales de apelación, estableciendo: que la responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de que entenderán los tribunales que determinan las leyes respectivas; que la responsabilidad civil resulta de los daños y perjuicios a terceros por incumplimiento de la ley 12990 o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes generales. Y de que la penal surge de la actuación en cuanto pueda considerarse delictuosa, estableciendo la intervención de los tribunales competentes conforme a lo establecido por las leyes generales.

El artículo 32 (L) se refiere específicamente a la responsabilidad profesional definiéndola como la resultante "del incumplimiento por parte de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escribanos de la ley 12990 o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo" y concluye estableciendo los órganos jurisdiccionales competentes para entender en las acciones que se susciten contra los escribanos, emanadas de las violaciones cometidas o imputadas y que lo son el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos.

Se ha criticado este sistema definitorio de la ley, pero visto desde el ángulo de la necesidad de clarificar y determinar con precisión cuáles son los límites de los poderes disciplinarios del Colegio de Escribanos y del Tribunal de Superintendencia, creemos plausible, tanto la división de los cuatro aspectos como la determinación de quiénes son los órganos jurisdiccionales competentes.

Concluyendo, el artículo 33 (L) estatuye: "ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultáneamente o sucesivamente".

Queda así determinado que la Ley se aparta del principio de que a nadie pueden aplicarse dos sanciones por un mismo hecho. En el caso del notario, le caben las que se le impongan por las leyes generales y las que le puedan corresponder disciplinariamente, aplicables a la responsabilidad resultante de la antijuridicidad.

Ahora bien, dado que las violaciones de las normas relativas a la responsabilidad, respecto de los actos administrativos, civiles y penales, son comunes a todos los habitantes y por todos conocidas, nos referiremos concretamente a las que atañen a la profesión.

El artículo 32 (L) nos sugiere contemplar dos aspectos:

a) La responsabilidad emergente del incumplimiento por parte de los escribanos de la ley 12990, del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos.

b) La violación de los principios de ética profesional, en cuanto afecten a la institución notarial, a los servicios que le son propios o al decoro del cuerpo. La redacción de este artículo hace pensar que solamente el incumplimiento de la Ley o del Reglamento Notarial o de las normas que se dictaren para su mejor observancia, son las determinantes de sanción disciplinaria al escribano.

Evidentemente, hay un vacío en la redacción, que entendemos es producto de los reajustes que se le hizo al proyecto originario de la Ley y que, indiscutiblemente, no pueden dejar de ser parte fundamental de las obligaciones propias de la función notarial: los preceptos relativos a escrituras públicas dispuestos en el Código Civil y los de las demás leyes, que de una u otra manera se refieran al incumplimiento de obligaciones específicas de la profesión.

Concretando, es deber del notario cumplir con todos aquellos requisitos que establecen las leyes de fondo respecto al régimen de escrituras públicas y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

además con las disposiciones expresas de la Ley específica y sus modificaciones. Su incumplimiento dará motivos a sanciones disciplinarias, cuyo tratamiento haremos más adelante.

El análisis de la segunda parte del artículo nos introduce al campo ético moral, donde es más difícil deslindar responsabilidades que resultaran de aquellos actos lesivos a la dignidad inherente a la función o quebrantaren normas de respeto y consideración, y que podemos separar así:

- a) Deberes del notario consigo mismo;
- b) Deberes del notario con la sociedad;
- c) Deberes del notario con sus colegas;
- d) Deberes del notario con la institución colegial.

a) Deberes del notario para consigo mismo

En primer término y, fundamentalmente, tener conciencia de que su quehacer es del más alto nivel axiológico, que requiere una elevada jerarquía espiritual, similar a la del sacerdote y que en su vida de relación observe una conducta intachable, refleje austeridad y guarde el decoro que proyecten seguridad e inspiren confianza a la sociedad.

Ajustarse a los principios éticos de veracidad, equidad, lealtad y respeto, tanto de las partes que acuden ante él, como del sistema normativo del notariado.

En el quehacer diario, actuando dentro de las demarcaciones que le asignó el Estado, extremar su diligencia y esmero para que los instrumentos notariales por él elaborados tengan plena validez y eficacia.

Aumentar, cada día, los conocimientos jurídicos y extrajurídicos que lo hagan más competente en su función asesora.

Adecuarse a la realidad socioeconómica de la colectividad en que vive, adaptándose y adaptando los medios y sistemas que, sin afectar los valores esenciales de su profesión, hagan más ágiles y económicos los resultados de los servicios que presta.

No intervenir en actividades incompatibles con el ejercicio del notariado.

b) Deberes del notario con la sociedad

Es de pensar que si la sociedad estima que la profesión notarial es necesaria para lograr certeza y seguridad en las contrataciones, su agente debe a esa sociedad, primordialmente, probidad e imparcialidad, discreción y guardar el secreto profesional.

Percibir sus estipendios conforme a los aranceles vigentes. Actuar en todo momento y circunstancia en que sean requeridos sus servicios, con la sola excepción de no intervenir en aquellos en que se violen disposiciones legales vigentes, o afecten a la moral y las buenas costumbres. Cumplir en término las obligaciones fiscales a su cargo, así como también practicar a su debido momento las rendiciones de cuentas de los fondos que se hubieren depositado en su poder, con cargos determinados.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

c) Deberes del notario con sus colegas

Respetar las normas de consideración y respeto que se deben los notarios entre sí, basados en los principios de solidaridad, comprensión, correspondencia y asistencia recíproca.

No incurrir en competencia desleal, proponiendo mejoras de honorarios o ventajas en los gastos de escrituración; ofreciendo su intervención en el otorgamiento de escrituras que, de acuerdo con la práctica, jurisprudencia y resoluciones de las instituciones notariales, no le corresponde autorizar; intervenir en desmedro del buen nombre o concepto profesional o en el ajuste de honorarios que correspondan a un colega, salvo que actuare como mediador amistoso; participar honorarios con personas ajenas al notariado; compartir oficinas con escribanos que violan la demarcación, y otras que atenten contra los principios expuestos.

d) Deberes del notario con la institución colegial

El notario debe subordinación y respeto a la institución notarial que los agrupa y cumplir con todos los requisitos emergentes de los reglamentos y resoluciones que ella dicta.

Velar por el prestigio de su Colegio, brindándole todo su apoyo moral y material, participando activamente en el desarrollo de sus cometidos, y cumplir en término con las cargas económicas que hacen al mejor funcionamiento del organismo y de las obras sociales que el mismo presta.

Llevar a conocimiento de las autoridades sus inquietudes y también proponer las soluciones a los problemas que afectan al gremio.

Denunciar toda irregularidad que atente contra el decoro y prestigio de la profesión y de su organismo rector.

Proponer y auspiciar las iniciativas tendientes a mejorar y jerarquizar al notariado y sus organismos y que impulsen a un mayor conocimiento de las disciplinas jurídicas y humanísticas en general, tanto de los notarios como de su personal.

Colaborar con amplio sentido de solidaridad y de unidad de grupo, sin retacear esfuerzos personales, lo que significará fortalecer al cuerpo rector en beneficio de todo el notariado.

III. RÉGIMEN DE GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO EN LA CAPITAL FEDERAL

Las características particulares de la profesión hizo necesario crear un organismo de vigilancia y contralor. El Estado, teniendo en cuenta que quien podría valorar mejor, tanto las pequeñas como las grandes omisiones, faltas o transgresiones sería la propia organización corporativa, delegó el poder de gobierno y disciplina en el Colegio de Escribanos, sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia (art. 43 de la Ley).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La jurisdicción del Tribunal de Superintendencia surge del artículo 35 de la Ley, que dispone que el gobierno y disciplina del notariado corresponden a dicho Tribunal y al Colegio de Escribanos.

El artículo 36 (L) determina que el Tribunal estará integrado por un presidente, que lo será el presidente en turno de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de esta Capital en Superintendencia; dos vocales titulares que dichas cámaras reunidas en pleno, designarán anualmente a simple pluralidad de votos y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso necesario y serán designados de igual modo.

En el artículo siguiente se establece que el Tribunal ejercerá la dirección y vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la ley 12990, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

El Tribunal conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando el mínimo de la pena consista en suspensión por más de un mes (art. 38 [L]). Y como Tribunal de Apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronuncie en los asuntos relativos a responsabilidad profesional, cuando la pena aplicada sea de un mes de suspensión o término menor (art. 39 [L]).

Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil (art. 40 [L]).

El artículo 41 (L) establece el procedimiento indicando que, una vez elevado el sumario (a que se refieren los arts. 38 y 39 [L]) el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo, si las considera convenientes y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal. Y el artículo 42 (L) estatuye la intervención fiscal del Colegio de Escribanos en los asuntos que se tramitan en el Tribunal de Superintendencia.

Tanto esta función fiscal, como la representación del Colegio ante el Tribunal de Superintendencia, tribunales o reparticiones públicas será ejercida por el presidente o quien lo reemplace en el cargo o por el miembro del Consejo Directivo que éste designe (art. 38 del R.N.).

La intervención del Colegio es obligatoria en toda acción judicial o administrativa que se instaure contra un escribano. Así lo dispone el artículo 37 del Reglamento Notarial: "A los efectos del artículo 34 de la ley, los jueces de la Capital Federal y territorios nacionales y las autoridades de las reparticiones públicas procederán a notificar al Colegio de Escribanos, por cédula o telegráficamente, dentro de los diez días de su iniciación, toda acción que se instaurare contra un escribano. El Colegio de Escribanos, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente e instruirá, si lo estima oportuno, un sumario en los términos del artículo 53 de la Ley".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las medidas disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula están establecidas en el artículo 52 de la Ley y son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde \$ 50 hasta \$ 500 m/n;
- c) Suspensión desde tres días hasta un año;
- d) Suspensión por tiempo indeterminado;
- e) Privación del ejercicio de la profesión;
- f) Destitución del cargo.

La enumeración precedente no incluye la de prevención, incluida en el artículo 47 de la Ley y que faculta al Consejo Directivo a aplicarla como sanción, cuando la falta sea muy leve y tendrá carácter de advertencia.

El artículo 47 de la Ley limita al Colegio de Escribanos la imposición de penas hasta el máximo de treinta días de suspensión. Si entendiera que la gravedad de la infracción merece una pena mayor, deberá elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a quien compete entonces resolver sobre la aplicación de sanciones que superen los treinta días de suspensión.

La escala de sanciones no determina la pena que corresponde a cada una de las ilicitudes en que puede incurrir el notario y deja librado al criterio del juez determinar la que estime aplicable. El artículo 59 del R.N. da, a rasgos generales, normas de aplicación según la gravedad de la falta; al respecto estatuye:

- a) El apercibimiento y la multa hasta \$ 500 m/n, serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionario de carácter leve, incumplimiento de la Ley o este Reglamento, indisciplina o faltas a la ética profesional, en cuanto tales irregularidades no afecten fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial;
 - b) La suspensión hasta un mes inclusive será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por la comisión de irregularidades de relativa gravedad, o por resolución del Colegio de Escribanos por falta de pago de más de dos cuotas de las que fija el artículo 49 de este reglamento, o de los aportes que establece el inciso d) del artículo 51 de la Ley en la forma y tiempo que determina el artículo 50 de este reglamento;
 - c) Las penas de suspensión por más de un mes hasta tiempo indeterminado y la destitución o privación del ejercicio de la profesión corresponderán por graves faltas en el desempeño de la función, o por la reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.
- Existe un solo caso de pena tipificada y es la de destitución que impone el artículo 210 de la ley 1893, para el escribano que viole la unidad de acto.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

V. RÉGIMEN PROCESAL

La Ley y su reglamentación se refieren al régimen procesal, sin especificar los trámites pertinentes del proceso, por lo que, dentro de las amplias facultades que la ley acuerda al Colegio de Escribanos, éste puede, con la limitación de no adoptar medidas arbitrarias o que violen el derecho de defensa, ejercitar todas aquellas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En lo demás se aplican, supletoriamente, las normas del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Para un mejor entendimiento relacionaremos las prescripciones de la Ley con las del Reglamento.

El artículo 53 de la Ley dispone: "determinada o establecida la irregularidad, el Colegio procederá a instruir un sumario, con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que estime necesario, debiendo concluir el mismo en el término de un mes, pudiendo ampliar este plazo hasta dos períodos más cuando las circunstancias del caso lo exigieren".

El artículo 60 del R.N. está en relación directa con lo dispuesto por el artículo que transcribimos y al respecto dispone que, ordenada la instrucción, deberá darse traslado al escribano inculpado y del descargo que éste presente dar vista al denunciante si lo hubiere. Las vistas o traslados conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley y 60 del R.N. será por el término de cinco días a partir de la notificación e igual término rige para apelar de las resoluciones del Colegio de Escribanos. Todos los plazos se computarán por días hábiles (art. 65 R.N.).

Si el inculpado o el denunciante no contestaran los traslados en término, representará para el primero la prosecución de las actuaciones en rebeldía, y respecto del segundo el término de su intervención en las mismas. En todos los casos, las actuaciones deberán proseguirse hasta la resolución definitiva.

La prueba que ofrezca el escribano o la parte, o la que requiera el Colegio, deberá producirse en el plazo de quince días, quedando facultado el Colegio a ampliar en cada caso dos veces más el plazo señalado.

La prueba, tanto de cargo como de descargo, debe recaer en hechos que tengan relación directa con el caso en cuestión y con la investigación resuelta. La misma puede ser testimonial, documental, confesional, pericial y de cualquier otra clase admitida por la Ley y que contribuya a esclarecer y asegurar la justa resolución del caso.

El R.N. en el artículo 61 establece que la instrucción del sumario, con intervención del inculpado, será llevada por dos miembros o más del Consejo Directivo, designados en su seno, los que adoptando todas las medidas que estimen convenientes, deberán dar término a su cometido dentro de los treinta días, salvo autorización especial del Consejo Directivo si las circunstancias justificaran una ampliación de ese plazo.

El sumario es actuado.

Finalizado el período de prueba, en el caso de haber denunciante, los autos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pasan a disposición de las partes para alegar en los plazos y formas determinados por el artículo 482 del Código Procesal. Si no hubiera denunciante el imputado tiene también el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba prestada.

Cumplido el trámite, o vencido el plazo para la prueba, con la certificación de práctica, los sumariantes dan por clausurado el sumario y elevan las actuaciones al Consejo Directivo, que deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes (art. 54 de la Ley).

El pronunciamiento del Consejo Directivo, será:

- a) Absolutorio, desestimando el cargo.
- b) Condenatorio, cuando imponga sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 de la Ley y artículo 59 y 63 del R.N.
- c) Acusatorio, cuando la pena a aplicar estime que es superior a treinta días de suspensión, en cuyo caso, elevará la causa al Tribunal de Superintendencia, y en su calidad de fiscal emitir juicio sobre el hecho imputado y la responsabilidad que le cabe al escribano procesado.

En los casos de juzgarse varias infracciones, ya sea en una sola causa o en procesos acumulados, se aplicará una sola sanción, la que se regulará de acuerdo al grado de culpabilidad agravada por la pluralidad de faltas.

El artículo 54 de la Ley dispone que, si la pena aplicable, a su juicio, es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano sancionado apelara dentro de los cinco días de notificado, se elevarán las actuaciones al Tribunal de Superintendencia.

Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 de la Ley, se elevarán las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar fallo dentro de los treinta días de notificada. En caso de que la suspensión excediera del plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.

Para la imposición de una pena el Reglamento en su artículo 39, exige que la misma sea resuelta por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

El artículo 56 de la Ley estatuye las normas de aplicación de las sanciones disciplinarias y al efecto determina:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación.
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente.
- c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación del ejercicio de la profesión o destitución del cargo, importará la cancelación de la matrícula, la vacancia del registro y secuestro de los protocolos, si se tratara de un escribano regente.

En la práctica se ha entendido que, si el escribano regente, tiene adscripto,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

éste pasa automáticamente a ejercer la regencia, interinamente, hasta que el registro salga a concurso de oposición, aplicando por analogía el artículo de la Ley.

La suspensión por tiempo indeterminado acarrea al escribano sancionado quedar inhabilitado para reintegrarse a la profesión hasta que no transcurran cinco años desde la fecha en que se pronunció el fallo (art. 57 de la Ley). El artículo 68 de la Ley establece que las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del ejercicio de la profesión deberán ser comunicadas al Poder Ejecutivo Nacional.

De todo sumario instruido se dejará constancia en el legajo profesional del escribano (art. 62 del Reglamento).

El artículo 63 del Reglamento dispone que las medidas disciplinarias comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley y la suspensión hasta treinta días no se darán a publicidad. En el caso de que sean aplicadas por reincidencia dentro del año de cometida la infracción anterior, se publicarán en la Revista del Colegio, salvo resolución en contrario adoptada por el Consejo Directivo por dos tercios de votos.

Las suspensiones por más de treinta días se publicarán en la misma revista; las superiores a ese plazo, así como las destituciones o privación del ejercicio de la profesión se darán a publicidad en la prensa diaria, y se comunicarán al Poder Ejecutivo Nacional y a los colegios notariales de otras jurisdicciones.